

RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION - RAD : 2016-00009-00

Del Rio Rojas & Asociados <delriorojasasociados@gmail.com>

Vie 04/08/2023 16:15

Para:Juzgado 01 Laboral - Valle Del Cauca - Cartago <j01lccartago@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (193 KB)

RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APEKACION . ENVIAR.docx;

Entidad

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGO

E. S. M.

Referencia: Recurso de reposición en subsidio de apelación

Rad. 2016-00009-00

LUIS CARLOS DEL RÍO PARRA, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.112.770.125 de Cartago Valle, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 305.136 del Consejo Superior de la Judicatura , con el presente correo electro me dirijo a ustedes de la manera mas respetuosa para allegar a ustedes el RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION de el proceso con el radicado ya anteriormente mencionado.

Agradecemos su atención y esperamos su pronta respuesta.

--
--

Cordialmente;

LUIS CARLOS DEL RIO PARRA

CC. No. 1.112.770.125 de Cartago (V)

T.P. No. 305136 de la J.



**DEL RIO/ROJAS
& ASOCIADOS**

ASESORES JURIDICOS Y CONTABLES

Calle 13 Nro. 3 – 41 Cartago, Valle del Cauca.

Teléfonos: 316 6984933

delriorojasociados@gmail.com; gestiondocumentaldelrio@gmail.com;

gestiondocumentaldelrio@outlook.com

Doctor
ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO
JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGO.
E. S. D.

REF: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION CONTRA AUTO DE SUSTANCIACION 839 DEL 31 DE JULIO DE 2023.

RADICADO: 2016-00009-00

LUIS CARLOS DEL RIO PARRA, identificado con C.C. 1.112.770.125 de Cartago, portador de la **TP. 305.136** Del Consejo Superior de la Judicatura, domiciliado y residente en la ciudad de Cartago Valle, actuando en calidad de apoderado, de la Sra. **ALBA LUCIA GRAJALES ALVAREZ**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía Nro. **24.527.724** de Belalcázar Caldas; de forma respetuosa, me permito presentar recurso de reposición y en subsidio apelación contra auto de sustanciación 839 del 31 de julio de 2023, notificado por estados el día 01 de agosto de 2023, esto por cuanto al negarse la garantía de los medios para la obtención de los avalúos de la empresa ejecutada, se estaría condenando a mi representada a no poder acceder a su derecho a la efectiva administración de justicia dentro del marco de un proceso ejecutivo laboral, que como queda claro pretende la efectivización de los derechos laborales de mi representada. Sustentándose los recursos en los siguientes

I. HECHOS:

1. Mediante auto 279 del 16 de mayo de 2019, dentro del proceso ejecutivo laboral de primera instancia, el Juzgado Laboral de Cartago, libro mandamiento de pago en contra de Nuevo Transporte Villa Rodas S.A., en los siguientes términos:

A. Por la suma de TREINTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS DIECIOCHO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$ 33.518.248).

B. Por la suma de CUARENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS TREINTA PESOS (\$41.943.930) VALOR TOTAL DE INDEMNIZACIÓN MORATORIA LITERAL B, tasados de la siguiente forma:

\$ 24.478,33 (diarios) X 720 (2 AÑOS) = \$ **17.624.397** (DOS PRIMEROS AÑOS).

Luego 17.624.397/ intereses desde 29 mayo 2017 (2%)= \$ 352.457 mensuales.

\$ 352.457 x 69 meses (a marzo de 2023) = **24.319.533**

Entonces valor total de indemnización moratoria: 17.624.397 + 24.319.533 = 41.943.930

LITERAL C, Por la suma de \$ 16.656.824.

LITERAL D, Por la suma de \$ 9.382.265,28 (Costas)

Nota: No se han liquidado los intereses legales sobre las costas.

En síntesis;

A. 33.518.248

B. 41.943.930

C. 16.656.824.

D. 9.382.265,28

TOTAL VALOR ADEUDADO... \$ 101.501.267

2. Concordante con el petitum de la demanda, se requirió al despacho las siguientes medidas cautelares:

El embargo de las cuentas bancarias que tenga la empresa Nuevo transporte villa rodas S.A., en los siguientes bancos a nivel nacional: Bancolombia, Banco de Bogotá, Bancoomeva, Av.

Villas, Banco Caja Social, Banco Sudameris, Banco Pichincha, Banco Popular, Davivienda, Banco Agrario, Banco de Occidente.

Sobre títulos valores con renta o sin ella que se hayan constituido por parte del demandado en los bancos: Bancolombia, Banco de Bogotá, Bancoomeva, Av. Villas, Banco Caja Social, Banco Sudameris, Banco Pichincha, Banco Popular, Davivienda, Banco Agrario, Banco de Occidente.

Solicito el embargo y secuestro de los bienes muebles de la empresa demanda, como son; los vehículos de transporte urbano que tiene a nombre la compañía ejecutada en la ciudad de Cartago como empresa de transporte público, oficio del cual se debe hacer de manera general por el despacho esto a efectos de que la secretaria de tránsito y transporte de la ciudad de Cartago, los inscriba y emita constancia o certificado del número de vehículos se encuentra funcionando para tal fin, como también para que informe y embargue los cupos que le ha otorgado en concesión para el funcionamiento del transporte público a la empresa transporte villa rodas, en el cual deberá remitir la siguiente información:

- a. Placa del vehículo
- b. Numero de cupo embargado
- c. Ruta que cubre
- d. Tipo de vehículo
- e. Capacidad de pasajeros del vehículo
- f. Avalúo del vehículo, siempre que estén inscritos en el Valle del Cauca.

3. De las medidas cautelares de embargo a cuentas bancarias, no se obtuvo ningún resultado. De las medidas cautelares de embargo y secuestro de vehículos, no se obtuvo ningún resultado, por cuanto según expresó la autoridad de tránsito, la sociedad ejecutada, no registra vehículo a su nombre.

4. Luego de realizada la audiencia pública especial de decisión de excepciones, se emitió auto de seguir adelante con la ejecución.

5. En desarrollo de los deberes profesionales, el suscrito solicito al despacho el remate del único activo demostrado de la sociedad: sus acciones. A fin de satisfacer el derecho pecuniario de génesis laboral.

6. El despacho a mutuo propio objeto el avalúo fundado en el capital suscrito y pago por la sociedad, según su certificado de existencia y representación legal, expresando que se debía presentar avalúo pericial.

7. Acatando la directriz del despacho, el suscrito contacto al perito evaluador para la realización de la experticia requerida.

8. Conforme los requerimientos hechos por el perito evaluador para la práctica del avalúo (por tratarse de acciones), el suscrito envió comunicación al representante legal de la sociedad y a su apoderado judicial, en los siguientes términos:

LUIS CARLOS DEL RIO PARRA, mayor de edad, identificado con Cedula de ciudadanía Nro. 1.112.770.125, con T.P. Nro. **305.136** del C.S de la J., actuando en calidad abogado de la señora **ALBA LUCIA GRAJALES ALVAREZ**, EJECUTANTE en el proceso **EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, con radicado Nro. 2016-0009.

De forma respetuosa, y en atención a lo reglado en el artículo 233 y en concordancia con el artículo 444 de la ley 1564 de 2012, le solicito a usted o a la sociedad por usted representada, se sirva fijar hora y fecha para la entrega de los documentos requeridos por el perito, a fin de realizar avalúo de las acciones; esto conforme lo ordenado por el despacho, para proceder a fijar fecha de remate, por cuenta del proceso ejecutivo laboral, adelantado por el suscrito.

Destacándose que, según lo expresado por el perito, los documentos que se requieren para la realización del avalúo, son los siguientes:

- **Balance de prueba, a mes de febrero.**
- **Balance general de los últimos 5 periodos.**

- **Estados financieros anuales de los últimos cinco años.**
- **Flujos de caja.**
- **Estado de resultados.**
- **Fuentes y usos.**
- **Estado de ingresos de los últimos cinco periodos.**

De igual forma y en caso de alegarse algún tipo de reserva de los documentos, me permito expresar que el perito, que goza de idoneidad y demás requisitos para este tipo de experticias, es el Dr. **MANUEL ANTONIO GOMEZ HERRERA**, quien podrá ser contacto al correo electrónico: 06magomezhe@gmail.com

9. El representante legal de la sociedad y a su apoderado judicial, continuando con su actitud de indiferencia, no realizaron pronunciamiento alguno a lo requerido por el perito, a fin de obtener la certeza que requiere el despacho.

10. Ante tales circunstancias y procurando garantizar los derechos laborales de mi representada, se procedió a solicitar al despacho la designación de perito, siendo las solicitudes del mencionado memorial, las siguientes:

De forma respetuosa solicito al Señor Juez

1. Se sirva ordenar la prueba de oficio, consistente en el avalúo de la sociedad **SOCIEDAD NUEVO TRANSPORTE VILLA RODAS S.A.**

2. Que el despacho determine el cuestionario que el perito debe absolver, procurándose aclarar los puntos que requiera la realización del remate de las acciones de la sociedad ejecutada.

3. En caso de estimar el despacho que no es necesario emitir la orden de pericia, se sirva fijar el valor de la sociedad, en equivalencia al capital suscrito y pagado de la sociedad, reportada ante la cámara de comercio de Cartago.

4. Realizar los pronunciamientos que favorezcan los intereses de mi representada, en aplicación del principio de in dubio pro operario.

11. El pronunciamiento del despacho y el cual es objeto de recursos en el presente escrito es el auto de sustanciación 839 del 31 de julio de 2023, notificado por estados el día 01 de agosto de 2023, en el cual el despacho negó la designación de perito, razón por la cual y ante la previa negativa de asignar el avalúo registrado en la matrícula mercantil, se deja sin opción de continuar el trámite del proceso que, persigue la materialización de los derechos laborales que dicho sea de paso, lleva defendiendo mi representada 8 años y que aún no ha podido obtener.

12. El motivo de la discrepancia contra el auto de sustanciación 839 del 31 de julio de 2023, es que el despacho cierra la puerta a la continuación del trámite, dado que, como es sabido por el despacho, y probado a través de las comunicaciones, la entidad ejecutada se resiste a entregar información, libros y a permitir el acceso al perito que podría realizar la pericia.

13. De igual forma se duele este servidor, con la exigencia del despacho de aportar un peritaje que como bien expresa: *“el perito es un tercero, calificado y capacitado técnicamente idóneo, quien es llamado a dar su opinión y dictamen fundado en un proceso, acerca de la comprobación de hechos cuyo esclarecimiento requiere conocimientos especiales sobre determinada actividad, técnica o arte, del cual es ajeno el juez”*. Nótese que se resalta que el peritaje debe fundarse en un proceso y en la comprobación de unos hechos, mismos que para el caos de marras requieren: *Balance de prueba, a mes de agosto; Balance general de los últimos 5 periodos; Estados financieros anuales de los últimos cinco años; Flujos de caja; Estado de resultados; Fuentes y usos; Estado de ingresos de los últimos cinco periodos.* **Documentos, datos e información que solo posee la sociedad enjuiciada y que se niega a entregar.**

14. Incurre en un yerro de hecho el despacho, al comparar un proceso ejecutivo, nacido de una obligación crediticia, con un proceso ejecutivo laboral, nacido de los derechos laborales que fueron vulnerados.

15. Incurre en un yerro de derecho el despacho, al desconocer su deber de aplicar el principio in dubio pro operario o favorabilidad en un caos que admite diversas interpretaciones razonables dentro de su contenido normativo, hipótesis bajo la cual el operador jurídico debe escoger aquella que brinde mayor amparo o sea más favorable al trabajador, como lo es el presente asunto.

16. Incurre en un yerro de derecho el despacho, al apartarse del precedente jurisprudencial y al no aplicarse el numeral 6 del artículo 444 del CGP., mismo que es aplicable por analogía, según el artículo 145 del CPT.

II. PETICIONES.

Primera: Se dé trámite al recurso de reposición contra el auto de sustanciación 839 del 31 de julio de 2023, dentro del proceso de la referencia.

Segunda: Que, se reponga para revocar el auto de sustanciación 839 del 31 de julio de 2023, por las razones y yerros ya enunciados

Tercera: Que, en caso de negarse la solicitud del recurso de reposición, desde este momento interpongo el recurso de apelación, por no hallarse conforme mi representada con la decisión adoptada, dándosele el trámite establecido en la norma procesal.

III. SUSTENTACION DEL RECURSO.

Tal y como establece la norma, encontrándome en los términos, de forma respetuosa, me permito solicitar el trámite del recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto de sustanciación 839 del 31 de julio de 2023, por las siguientes razones:

1. POR NO DARSE GARANTÍA A LOS DERECHOS LABORALES PRETENDIDOS A TRAVÉS DE LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA.

El despacho determina que la solicitud de “realizar los pronunciamientos que favorezcan los intereses de la actora en aplicación del principio de in dubio pro operario,” adolece de sustento factico; afirmación que puede ser cierta, dado que, evidentemente los principios del derecho laboral no se fundan sobre situaciones factuales, sino en la teleología del bloque de constitucionalidad, así como en los asuntos deontológicos de orden normativo. Esto por cuanto, si se negó el avalúo informado en la cámara de comercio de Cartago y no se promueve acción judicial para que la entidad accionada aporte la información y documentos, se estaría dejando en un limbo jurídico a la Sra. **ALBA LUCIA GRAJALES ALVAREZ**, para ofrecer sustento de lo pretendido y argumentado con el presente recurso, me permito traer a colación un parte de la sentencia STC15358-2019 del Honorable Corte Suprema de Justicia. M.P. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

"En los artículos 53 Superior y 21 del Código Sustantivo del Trabajo se establece como principio que, en caso de duda en la aplicación y/o interpretación de las fuentes del derecho, siempre deberá preferirse aquella que resulte más favorable para el trabajador. Lo anterior, se conoce como el principio de favorabilidad o in dubio pro operario (...).

Ahora bien, la Corte Constitucional en ocasiones ha diferenciado el significado de los principios de favorabilidad e in dubio pro operario, en los siguientes términos:

“El principio de favorabilidad se aplica en los casos en que existe duda sobre la disposición jurídica aplicable, en tanto se encuentran dos o más textos legislativos vigentes al momento de causarse el derecho. En tales eventos, ‘los cánones protectores de los derechos del trabajador y la seguridad social ordenan la elección de la disposición jurídica que mayor provecho otorgue al trabajador, o al afiliado o beneficiario del sistema de seguridad social’, respetando el principio de inescindibilidad de la norma, esto es, la aplicación de manera íntegra en relación con la totalidad del cuerpo normativo al que pertenece.

El principio in dubio pro operario o favorabilidad en sentido amplio, por otro lado, implica que una o varias disposiciones jurídicas aplicables a un caso admiten diversas interpretaciones razonables dentro de su contenido normativo, hipótesis bajo la cual el operador jurídico debe escoger aquella que brinde mayor amparo o sea más favorable al trabajador”. (Sub rayado fuera de texto).

Así las cosas, claramente la solicitud de aplicación del principio de in dubio pro operario, no se fundaba en una norma oscura, solo que como bien sabe el despacho el desarrollo interpretativo de la normativa procesal laboral tiene su mayor desarrollo en la jurisprudencia. Pero, además su aplicación e interpretación tiene una marcada interpretación constitucional.

2. DEBER DE LA INTERPRETACION Y APLICACIÓN DE LA NORMA PROCESAL

Tal y como se destacó en el escrito que solicito la designación del perito, pasa por alto el despacho la falta al deber procesal de colaboración de las a partes, dado que, se probó que sabe y conoce el representante legal y el apoderado de la necesidad de los documentos e información para la realización de la experticia. Así pues, debió el despacho, aplicar el artículo 233 del CGP, que establece:

Artículo 233. *Deber de colaboración de las partes. Las partes tienen el deber de colaborar con el perito, de facilitarle los datos, las cosas y el acceso a los lugares necesarios para el desempeño de su cargo; si alguno no lo hiciere se hará constar así en el dictamen y el juez apreciará tal conducta como indicio en su contra.*

Si alguna de las partes impide la práctica del dictamen, se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión que la otra parte pretenda demostrar con el dictamen y se le impondrá multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales.

PARÁGRAFO. *El juez deberá tener en cuenta las razones que las partes aduzcan para justificar su negativa a facilitar datos, cosas o acceso a los lugares, cuando lo pedido no se relacione con la materia del litigio o cuando la solicitud implique vulneración o amenaza de un derecho propio o de un tercero.*

Concordante con lo anterior, se estima como un desatino, desatender que es útil y necesario el decreto de la prueba del informe pericial, bien como prueba a petición de parte o como de oficio, dado que, en cualquier caso, esta experticia permitiría descongestionar el trámite y garantizar la efectivización de los derechos laborales perseguidos. Teniendo presente que el canon 229 de la norma procesal establece que el juez debe:

Artículo 229. Disposiciones del juez respecto de la prueba pericial

El juez, de oficio o a petición de parte, podrá disponer lo siguiente:

1. Adoptar las medidas para facilitar la actividad del perito designado por la parte que lo solicite y ordenar a la otra parte prestar la colaboración para la práctica del dictamen, previniéndola sobre las consecuencias de su renuencia.

2. Cuando el juez decrete la prueba de oficio o a petición de amparado por pobre, para designar el perito deberá acudir, preferiblemente, a instituciones especializadas públicas o privadas de reconocida trayectoria e idoneidad.

3. INOBSERVANCIA DE LAS CIRCUNSTANCIAS FÁCTICAS.

Contrario a lo expresado por el despacho con relación a que no hay situaciones fácticas que, le determinen su deber de intervenir en la adopción de medidas, para facilitar la actividad del perito, son abundantes y claras; las actuaciones y hechos que debieron llevar al administrador de justicia a permitir al despacho garantizar la tutela judicial efectiva, me permito recordar algunos:

- *La sociedad demandada, negó la existencia de vínculo contractual y por consiguiente su omisión en cuanto al pago de las acreencias laborales. Situación que fue derrumbada en el proceso que do vida a la sentencia base de ejecución del presente proceso.*
- *Desde la admisión de la demanda (mandamiento de pago), se ha notificado a la sociedad ejecutada de los actos procesales.*
- *Pese a encontrarse en funcionamiento y gozar del reconocimiento como una de las “mejores empresas de transporte de Cartago”, la sociedad dice no tener ingresos bancarios, titularidad sobre bienes muebles e inmuebles y ningún activo.*
- *Para la realización de la experticia se solicitó colaboración por parte de este apoderado a la sociedad por intermedio de su representante legal y apoderado judicial.*
- *La necesidad para la realización de la experticia de los documentos e información tales como: Balance de prueba, a mes de agosto; Balance general de los últimos 5 periodos; Estados financieros anuales de los últimos cinco años; Flujos de caja; Estado de resultados; Fuentes y usos; Estado de ingresos de los últimos cinco periodos, es clara e irrefutable.*
- *La posibilidad que los documentos e información requeridos, tenga reserva legal, es alta.*
- *La imposibilidad para obtener los documentos e información requeridos, por parte de mi mandante, es evidente.*

IV. NORMAS VULNERADAS.

La decisión cuestionada, así como el trámite que se pretende dar al proceso, afectan garantías constitucionales y procesales, vulnerándose normas supraleales y legales de mi mandante, a saber:

DE RANGO CONSTITUCIONAL

ARTICULO 29. *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

ARTICULO 228. *La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo.*

ARTICULO 229. *Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado.*

Artículo 8° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos

“Artículo 8. Garantías Judiciales.1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”

Artículo 14 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos.

“Artículo 14-1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil.”

DE RANGO LEGAL.

Artículo 21 del Código Sustantivo del Trabajo. Artículos 90, 91, 96, 127, 128, 129, 132, 133, 136,169, 233, 229 318, 319, 320, 321,322, 323, 326, 328, 370, 371 372, y 373 de la ley 1564 de 2012.

V. PRUEBAS

Solicito que se tengan como tal, las siguientes

1. La totalidad del expediente dentro del proceso ejecutivo laboral.

VI. COMPETENCIA

Del recurso de reposición. Es usted el funcionario competente para conocer del recurso, por estarse tramitando el proceso ejecutivo laboral, ante su despacho

Del recurso de apelación. Lo será el Magistrado designado del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Buga., que conozca de los asuntos de alzada en su distrito.

Atentamente;

Luis Carlos Del Rio

LUIS CARLOS DEL RIO PARRA.

C.C.1.112.770.125 de Cartago

T.P. 305.136 del C.S de la Jud.



DEL RIO/ROJAS & ASOCIADOS

ASESORES JURIDICOS Y CONTABLES

DEL RIO & ROJAS ASOCIADOS S.A.S

Calle13 # 3 – 41 de Cartago, Valle Teléfonos: 316 698 4933 – 322 701 6726.

Email: gestiondocumentaldelrio@gmail.com